



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Martes, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0338/2023**

<b>PROVIDENCIA:</b>	Libra mandamiento ejecutivo.
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2023-00164-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
<b>DEMANDANTE:</b>	PRECOOSERCAR.
<b>DEMANDADO:</b>	Eduardo José Leal Lara.
<b>CUADERNO:</b>	Número 01 Digital – Principal.

La Entidad de Economía Solidaria PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA - PRECOOSERCAR, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de EDUARDO JOSÉ LEAL LARA, con cuyo fin se anexa copia de una letra de cambio, como título valor y allegada sólo en archivo digital, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día cuatro de octubre del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita.

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte Ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió el Accionado para con el Acreedor inicial, MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ, dejando claro el soporte de las pretensiones y el endoso en propiedad de ese título valor, en favor de la Entidad aquí Demandante. Así, se especifica el capital debido, sobre el cual hubo intereses de plazo no cobrados en este juicio, y los réditos moratorios aplicables a ese capital, calculados a la tasa máxima legal permitida, afirmando que “se deduce la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible”. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos, son los siguientes:

Documento contentivo:	Letra de cambio por valor de \$3.500.000.00.
Fecha de creación:	6 de mayo de 2023.
Fecha de vencimiento:	6 de junio de 2023.
Deuda total por capital:	\$3'500.000.00.
Intereses de plazo:	No se pretenden en este juicio.
Intereses moratorios:	Desde el siete de junio de 2023, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máxima legal permitida.

Frente a lo anterior, la parte Demandante, refiriendo al incumplimiento en el pago del capital y los intereses moratorios, estando vencido el plazo pactado, pretende que el mandamiento ejecutivo se libere en contra del Deudor y en favor de la Entidad Endosataria en Propiedad, por el capital indicado, al igual que por los intereses de mora, calculados para esa obligación, según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de

2022, y que lo solicitado se soporta en el título valor presentado digitalmente (**pagadero en San José de la Montaña**), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar la obligación, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022) y de lo aducido por la parte Actora, considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, el documento original que conforma el título valor que contiene las obligaciones que se buscan cobrar, quedando tal documento físico en custodia de la Judicatura.**

Finalmente, al apoderado judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar como tal.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, a cargo de **EDUARDO JOSÉ LEAL LARA**, con c.c. **1.105.672.926**, y en favor de la Entidad de Economía Solidaria **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA - PRECOOSERCAR**, con NIT. **901.610.386-3**, por los siguientes valores, conforme a lo solicitado por la parte Actora y lo argumentado por esta Judicatura:

1. Por la suma de **tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (letra de cambio, creada el 6 de mayo de 2023 y con vencimiento del 6 de junio de 2023).
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$3'500.000.00, calculados a partir del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, numeral 2, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado LEAL LARA, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle

---

el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales del título valor, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho el documento original que, como título valor, contiene las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Reconocer personería** para actuar, como apoderado de la Entidad de Economía Solidaria Demandante, al Doctor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, con C.C. 71.216.788 y T.P. 257.538.

Sexto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

### **RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f5eb6cc9e304e5b06bce2e9a397a100b87daae6461ded5730a188ba0e5ca592

Documento generado en 07/11/2023 11:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>